



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA

NÚMERO: 52 (cincuenta y dos).-----

----- Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a **siete días del mes de enero del año dos mil veinticinco.**-----

----- Vistos para resolver los autos del expediente número **00260/2024**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Cancelación de Acta de Nacimiento que ejercita *********, en contra del C. *********, Y.-----

----- **RESULTANDO.**-----

----- **ÚNICO.**-----

----- Mediante escrito fechado el día **ocho de abril del año dos mil veinticuatro**, comparece la persona referida en el preámbulo de este fallo, tramitando en la Vía Ordinaria Civil, Juicio sobre Cancelación de Acta de Nacimiento en contra del hoy demandado, fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso, acompañando la documentación correspondiente. Hecho lo anterior, este H. Juzgado le dio entrada a la demanda de mérito, se ordenó su radicación y registro de Ley en el Libro de Gobierno respectivo y se dispuso que con las copias simples allegadas previamente requisitadas, se corriera traslado a la parte demanda, emplazándola para que dentro del término de diez días compareciera a este Juzgado a manifestar lo que a sus derechos conviniera, diligencia la cual tuvo verificativo el

L'CVTG / L'ATL / PSV

día **veinticuatro de mayo del año dos mil veinticuatro.**

En su oportunidad se ordenó dar vista a la C. Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado a fin de que manifestará lo que a su Representación Social conviniera, quien expresó no tener inconveniente alguno para la continuidad legal del procedimiento. De constancias procesales, se desprende la rebeldía de la parte demandada en virtud de que fue omisa en contestar la demanda formulada en su contra, dentro del término concedido para ello. Y por ser el momento procesal oportuno para ello, se mandó recibir el presente juicio a pruebas por el término de **VEINTE DÍAS** el que se dividió en dos periodos de **DIEZ DÍAS** cada uno, siendo el primero para ofrecer pruebas y el segundo para el desahogo correspondiente, levantando el cómputo respectivo la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado. Mediante auto de fecha **cuatro de diciembre del año dos mil veinticuatro,** este juzgado mandó llamar a la C. *********, madre biológica de la accionante a fin de que manifestará lo de su derecho conforme a la acción que reclama la demandante. Apareciendo de autos que mediante escrito de fecha **trece de diciembre del año próximo pasado,** la antes mencionada compareció al presente asunto manifestando que no tiene inconveniente en el presente asunto,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA

allanándose a la demanda instaurada por la actora, ordenándose la ratificación de su escrito y contenido. Mediante diligencia de fecha **catorce de enero del año en curso**, se advierte que compareció al local de este juzgado la **C. *******, madre biológica de la accionante a ratificar en contenido y firma su escrito presentado en fecha **trece de diciembre del año dos mil veinticuatro**. Por auto de fecha **dieciséis de enero del año dos mil veinticinco**, no habiendo más asunto pendiente por tratar, se mandó dictar la resolución correspondiente al presente asunto, a lo que se procede en los términos siguientes:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

----- **PRIMERO** -----

----- Este H. Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, es competente para conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 173, 185, 192, 195 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

----- **SEGUNDO.**-----

----- De conformidad con el artículo 15 del Código Civil en relación con los diversos 113, 273, 286 y 392 del Código de Procedimientos Civiles, ambos textos vigentes en el Estado, los cuales establecen: — Los asuntos judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la Ley

o a su interpretación jurídica. A falta de Ley se decidirán conforme a los principios generales de derecho.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos. — El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. — Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus pretensiones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador. — El Juez o Tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especial que la ley fije.-----

----- A fin de resolver en el presente asunto, quien esto juzga estima prudente entrar al estudio del material



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA

probatorio aportado al caso, tomando en cuenta la rebeldía de la parte demandada, no habiendo excepciones que resolver, y en base al resultado de la valoración que de tales medios de convicción se obtenga determinar acerca de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada. Obra en autos, de este expediente que la parte actora ofreció de su intención las siguientes probanzas:-----

----- **A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que las refiere en:-

----- **1.- ACTA DE NACIMIENTO** número *********, asentada en el libro *********, a nombre de *********, con fecha de registro el día *********, registrado ante la fe del ********* de Reynosa, Tamaulipas, en el cual aparece como su madre la **C. ******* y como padre

-----.

----- **2.- ACTA DE NACIMIENTO** número *********, asentada en el libro *********, a nombre de *********, con fecha de registro el día *********, registrado ante la fe del ********* de Reynosa, Tamaulipas, en la cual aparecen como sus padres *********.

----- **3.- COPIA CERTIFICADA DEL CERTIFICADO DE PRIMARIA**, a nombre de *********, mediante el cual consta que la mencionada acreditó la educación primaria en el periodo escolar 1998-1999, expedido por la Secretaria de Educación Pública, Subdirección de Servicios Escolares.---

----- **4.- COPIA CERTIFICADA DE CONSTANCIA DE ESTUDIOS**, a nombre de *********, mediante el cual consta que la mencionada estaba inscrita en el 2 año “D”, de Educación Secundaria General número *********, **“*****”** de esta ciudad, expedida en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil, signada por la *********, Subdirector Secretario de dicha institución.-----

Probanzas en cuestión a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

B).- PRUEBA TESTIMONIAL.- A la cual no es de concederle valor probatorio alguno, toda vez que no fue desahogada por causas imputables al oferente de la prueba, por lo que se declara desierta la misma.-----

C).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que la hace consistir en las legales y humanas de lo actuado en el juicio, probanza que se instrumentara en su caso, cuando en esta resolución resulte oportuno, se le concede valor probatorio en atención a los artículos 385 y 411 del Ordenamiento Legal invocado.-----

----- **T E R C E R O.**-----

----- En lo conducente establecen los artículos 51, 52 y 53 Fracción II del Código Civil en vigor en el Estado, que: —



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA

La cancelación o la modificación de una acta de estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el poder judicial en el procedimiento que corresponda.— La cancelación de un acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos; esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro. — La modificación tendrá lugar para corregir o variar algún nombre, apellido u otra circunstancia sea esencial o accidental. — La cancelación o modificación de una acta del estado civil, puede pedirla: II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien.-----

----- Ahora bien, y en base a lo anterior es preciso señalar que de los hechos narrados por la promovente en su escrito inicial de demanda se advierte que la actora solicita la cancelación de su acta de nacimiento registrada bajo el número *****, del libro *****, con fecha de registro el día *****, ante la Fe del *****, bajo el argumento de que ella nació el día treinta de abril del año mil novecientos ochenta y seis, en esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y fue registrada por sus abuelos maternos los señores *****, por quienes fue criada durante todo su vida, siendo el caso que dicho nacimiento se registró bajo el acta número *****, del libro *****,

en fecha *****, ante la fe del *****, desconociendo que existía un diverso registro hecho por su madre *****, puesto que toda su vida fue criada por sus abuelos maternos y el acta que le fuera expedida y donde aparecen sus abuelos maternos como sus padres es la que ha utilizado durante toda su vida, estudios, en todos sus actos jurídicos, incluso e su boda.-----

----- Continúa manifestando la demandante que al ocurrir al Consulado Mexicano en la ciudad de Mcallen, Texas, a solicitar su pasaporte, donde presento su acta de nacimiento donde aparece registrada como hija de los señores *****, le informaron por parte de dicha dependencia que existe otra acta de nacimiento de ésta, la cual fue registrada por su madre biológica *****,-----

----- En ese sentido, manifiesta la actora que para ella no era un secreto que su madre era la señora *****, sin embargo expresa que si desconocía que ella la había registrado, reiterando que ella creció y fue criada por sus abuelos maternos, quienes registraron su nacimiento, lo cual era un hecho conocido para ella, por lo que, para todos sus actos, utilizo dicha partida de nacimiento donde sus abuelos figuran como sus padres, documento que utilizo para estudiar, para obtener su curp, y demás



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA

actos.-----

----- Luego entonces, y por tales motivos señala la demandante que dicha partida de nacimiento registrada bajo el número *****, libro *****, de fecha de registro el día *****, ante el ***** y la cual consigna como sus padres a los señores *****, es la que debe prevalecer, debiendo cancelarse entonces la número *****, libro *****, con fecha de registro *****, ante el *****.-----

----- Bajo esta premisa, resulta menester señalar que si bien es cierto, de la partida de nacimiento que la actora pretende cancelar no se advierte que exista error alguno respecto de sus datos personales tales como lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, no menos cierto es que, dadas las circunstancias particulares que nos ocupan en el presente caso, se advierte que la actora refiere que durante su vida ha utilizado el acta de nacimiento número *****, libro *****, de fecha *****, donde figuran como sus padres los señores *****, por lo cual, dicha partida es la que debe prevalecer, puesto que aun y cuando ambas actas tratan de la misma persona, una debe ser cancelada y anulada dado que una persona no puede tener dos actas de nacimiento, por lo que, en ese tenor solicita a esta autoridad que se cancele el acta de

nacimiento que no ha utilizado, puesto que de cancelar el segundo registro de nacimiento le causaría un daño irreparable a su identidad y persona.-----

----- Al efecto, la que esto juzga determina que al ser analizadas las circunstancias del presente asunto, así como las pruebas aportadas al caso y valoradas en el considerando anterior, provocan la convicción en la juzgadora para determinar procedente el presente juicio, en razón a que, en primer momento se toma en consideración que la promovente señala que durante toda su vida siempre ha utilizado su acta de nacimiento registrada bajo el número *****, libro *****, de fecha *****, registrada ante el *****, documento que tal y como señala la propia actora ha utilizado durante todos sus actos legales y sociales, por lo que, en atención a ello y en base al principio de realidad social y libre desarrollo de la personalidad y a fin de respetar el derecho de identidad de la promovente en cuestión, se determina que lo más favorable para la actora es que prevalezca el segundo registro de nacimiento hecho por los señores *****, puesto que tal registro debe prevalecer debido a que la actora siempre ha sido identificada y ha realizado todos sus actos basándose en este registro. Por lo tanto, toda su vida social, personal y jurídica está construida sobre la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA

identidad proporcionada por el segundo registro.-----

----- Y por tanto, mantener el segundo registro es esencial para evitar confusiones y problemas legales que podrían surgir al intentar imponer el primer registro, del cual la persona no tenía conocimiento y que nunca utilizó. Además, proteger la identidad coherente y estable de la persona garantiza que sus derechos y actos no se vean comprometidos.-----

----- No obstante lo anterior, la que esto juzga no pasa por inadvertido que dicho registro registrado en el párrafo que antecede (segundo) afecta la filiación que tiene la actora con su madre biológica, sin embargo, de las actuaciones judiciales se advierte en primer lugar, que se mandó notificar a la C. *********, (madre biológica) de la tramitación del presente juicio, tal y como se advierte de la constancia actuarial de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veinticuatro, visible a foja 28, observándose que la antes mencionada compareció mediante escrito presentado en fecha trece de diciembre del año dos mil veinticuatro, a apersonarse al presente asunto, manifestando que no tiene inconveniente en la tramitación del presente juicio, **allanándose** a la prestación reclamada por la parte actora, escrito que fuera ratificado mediante diligencia de fecha **catorce de enero del año dos mil**

veinticinco.-----

----- Por consiguiente, y en base al principio de realidad social, es fundamental considerar el contexto real de la persona, donde su vida y relaciones se han desarrollado en base al segundo registro. Por tanto, cambiar esta identidad generaría una disrupción injustificada, afectando negativamente tanto a la interesada como a su entorno.-----

----- Amén de que, mantener una duplicidad de actas podría dar lugar a incertidumbre e inseguridad jurídicas, debilitando la función de orden público que corresponde al Registro Civil; siendo deseo de la parte actora que únicamente quede **subsistente** su segundo registro de nacimiento, por los motivos expuestos en el presente fallo y habiéndose acreditado que dicha determinación es la más benéfica para la accionante a fin de evitar la dualidad de registros mencionada anteriormente, se determina que el segundo registro deberá prevalecer para mantener su realidad social. Esta decisión se fundamenta en el siguiente criterio jurisprudencial, que se invoca por equiparación:-----

ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DE LA FECHA ASENTADA PARA ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto a la interpretación taxativa o conforme de la fracción III del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que prevé la posibilidad de modificar la fecha de natalicio contenida en el acta de nacimiento, siempre que la pretendida sea anterior a la fecha de registro. Uno consideró que en la aplicación del principio pro persona, y de acuerdo con el derecho a la identidad, era procedente cambiar la fecha de nacimiento del acta, a pesar de que ésta fuera posterior a la de registro. En cambio, los otros dos órganos jurisdiccionales concluyeron que esa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA

porción normativa sólo permite modificar la fecha del acta de nacimiento cuando la que se vaya a establecer sea anterior a la del registro del acta existente.

Criterio jurídico: La fracción II del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa debe interpretarse en relación con lo dispuesto en la fracción III del mismo precepto, a fin de ser acorde con el derecho fundamental a la identidad personal y al principio pro persona. En ese sentido, es viable admitir que la variación de la fecha de nacimiento también procede cuando sea posterior a la establecida en el registro, siempre que se acredite fehacientemente, por cualquier medio probatorio, que exista desacuerdo con la realidad social, pues la persona siempre se ha conducido de esta manera; es decir, por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente, a tal grado que logró anclar su identidad con esa fecha de nacimiento y que su entorno social así la identifica.

Justificación: El artículo 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la identidad de las personas y establece la obligación de las autoridades de garantizarlo. En ese sentido, si ante la sociedad una persona se ha identificado constantemente en sus actos privados y públicos con una fecha de nacimiento, entonces ello forma parte de su biografía, de su "verdad personal", pues la identidad se construye durante toda la vida del ser humano, comprendiendo elementos y aspectos que van más allá de la "verdad biológica". Estos elementos deben reflejarse en el acta de nacimiento, pues se trata de un documento a través del cual una persona se identifica e individualiza dentro de la sociedad. Así, debe tomarse en cuenta que la Oficina del Registro Civil tiene como finalidad última la de dotar de certeza y seguridad jurídica de la realidad humana y no constituir un obstáculo al pleno ejercicio de este derecho, de modo que, los formalismos y requisitos legales no deben llegar al extremo de hacerlo nugatorio. De esta forma, la fracción III del artículo 1193 del Código Familiar del Estado de Sinaloa debe ser interpretada de manera conforme con el derecho a la identidad previsto en el artículo 4o. constitucional, en un sentido amplio y no taxativo. Es decir, se debe admitir la posibilidad jurídica de modificar la fecha de natalicio, contenida en el acta de nacimiento, aunque ésta sea posterior a la fecha de registro, tal como ocurre con la fracción II de ese mismo precepto que reconoce la posibilidad de modificar el nombre de la persona conforme a su realidad social. Lo anterior, siempre y cuando no se observe la existencia de algún indicio de mala fe para querer utilizar ese cambio para crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones en perjuicio de terceras personas.

Contradicción de tesis 337/2018. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 20 de enero de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: José Manuel Del Río Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 11/2017 y 983/2017, en los que consideró que el artículo 1193, fracción III, del Código Familiar del Estado de Sinaloa no se debía interpretar de manera restringida, en el sentido de que la modificación del acta de nacimiento, en cuanto a la fecha de nacimiento, sólo fuera procedente siempre y cuando la que vaya a establecerse sea anterior a la del registro, así como que ello tuviera que demostrarse necesariamente con elementos de prueba coetáneos a dicho evento, que permitieran desvirtuar la fecha en que dio fe el funcionario del Registro Civil, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa Veracruz, al resolver el amparo directo 84/2018 (cuaderno auxiliar 545/2018), dictado en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 373/2015 (cuaderno auxiliar 832/2015), dictado también en apoyo del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, en los que se interpretó el artículo 1193, fracción III, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, en el sentido de que la única posibilidad de enmienda se da cuando la fecha de nacimiento es anterior a la del registro, ello al margen de que el peticionario haya usado constantemente una fecha de nacimiento distinta.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 11/2017 resuelto por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, derivó la tesis aislada XII.C.16 C (10a.), de título y subtítulo: "ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE SU MODIFICACIÓN, CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1193 DEL CÓDIGO FAMILIAR

DEL ESTADO DE SINALOA, RESPECTO DE LOS DATOS ASENTADOS EN ELLA, CUANDO SE TRATE DE ADECUAR SU CONTENIDO A LA REALIDAD SOCIAL.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, Tomo IV, octubre de 2017, página 2398, con número de registro digital: 2015333.

Tesis de jurisprudencia 29/2021 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 06 de diciembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

----- Por todo lo anteriormente expuesto, se ordena la cancelación del acta de Nacimiento a nombre de *********, con número de acta *********, asentada en el libro *********, con fecha de Registro el día *********, ante el **C. Oficial Primero del Registro Civil de ésta Localidad**, luego entonces, queda **subsistente** para todos los efectos jurídicos el acta de nacimiento número *********, del libro *********, con fecha de registro el día *********, ante la fe del *********.-----

----- Y para el cumplimiento a lo anterior, cuando la presente sentencia cause ejecutoria para todos los efectos legales, previo el pago de los derechos correspondientes, se ordena girar atento oficio con los anexos necesarios al **C. ***** DE REYNOSA, TAMAULIPAS**, a fin de que proceda a realizar la Cancelación del Acta de Nacimiento a nombre de *********, identificada como Acta Número *********, asentada en el Libro Número *********, con fecha de registro el día *********, en primer lugar, dado que es evidente que existe una duplicidad de registros, y en segundo término atendiendo a los principios de realidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA

social y libre desarrollo de la personalidad.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 31, 32, 34, 38, 44, 46, 51, 52, 53, 55 y demás relativos del Código Civil, así como los artículos 109, 112, 113, 115, 118, 564, 565, 566, 567 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes en el Estado, es de resolverse y se resuelve.-----

----- **PRIMERO.**-----

----- Ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil sobre Cancelación de Acta de Nacimiento que promoviera *****,, en contra del C. ***** **DE REYNOSA, TAMAULIPAS**, en atención a que la promovente justificó los elementos constitutivos de su acción, en consecuencia:-----

----- **SEGUNDO.**-----

----- Se ordena la Cancelación del Acta de Nacimiento a nombre de ***** , inscrita ante el C. Oficial Primero del Registro Civil de ésta Localidad. Y para el cumplimiento a ello, cuando la presente sentencia cause ejecutoria para todos los efectos legales, previo el pago de los derechos correspondientes gírese atento oficio con los anexos necesarios al C. ***** **DE REYNOSA, TAMAULIPAS**, a fin de que proceda a realizar la Cancelación del Acta de

Nacimiento en cita, identificada como Acta Número
*****, asentada en el Libro Número *****, con fecha
de registro el día *****, en virtud de existir una
duplicidad de registros aunado a que dicha determinación
atiende a los principios de realidad social y libre desarrollo
de la personalidad.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo acordó y
firma la Maestra en Derecho **CLAUDIA VIRGINIA TORRES
GALLEGOS**, Juez Primero de Primera Instancia de lo
Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien
actúa con Secretaria de Acuerdos Licenciado **ANTONIO
DE JESUS TORRES LOPEZ** quien autoriza y da
fe.----- **DOY FE.**

JUEZ

SECRETARIO

----- Enseguida se publicó en lista.- Conste.-----

LIC.PSV*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA

La Licenciada PERLA BERENICE SANTANA VASQUEZ, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 52 dictada el VIERNES, 7 DE FEBRERO DE 2025, por la JUEZ CLAUDIA VIRGINIA TORRES GALLEGOS, constante de 17 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.